

Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones



AVISO No. 2091 - 20 Resolución No. 1819 del 18 de septiembre de 2020 "Por la cual se decide una actuación administrativa"

Para notificar mediante publicación web al usuario "ASOCIACIÓN DE AFILIADOS AL SISTEMA DE TELECOMUNICACIONES DE SESQUILÉ "TELESQUILÉ", en los términos del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente **AVISO** por el término de cinco (5) días contados a partir del **25/09/2020** la cartelera destinada para ello, la cual se encuentra en la Oficina del Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicado en el primer piso del Edificio Murillo Toro, cumpliendo con el requisito de publicación del mismo en un lugar de acceso al público.

Se deja constancia que la Resolución 1819 del 18 de septiembre de 2020 en su artículo segundo, ordena publicar la decisión de conformidad con el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, por ello se procede a publicar en WEB y en la Cartelera destinada para ello en las instalaciones de la entidad.



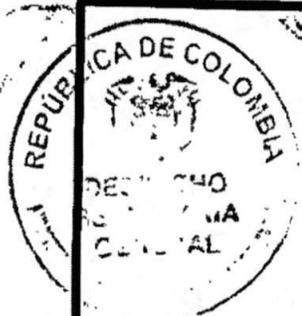
LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ
COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES

SE DESFIJA HOY: 01-10-2020

LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ
COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES

Proyectó: Ketty Del Carmen Julio Avila





MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 001819 DE 2020

18 SEP 2020

Por la cual se decide una actuación administrativa adelantada contra la **ASOCIACIÓN DE AFILIADOS AL SISTEMA DE TELECOMUNICACIONES DE SESQUILÉ "TELESESQUILÉ"**

LA DIRECTORA DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL (E)

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias contenidas en los artículos 1 y 12, literal h), de la Ley 182 de 1995, en el artículo 18, numeral 11 de la Ley 1341 de 2009 -modificada por el artículo 14 de la Ley 1978 de 2019-, en el artículo 39 de la referida ley, y en el artículo 21 del Decreto 1064 de 2020, de conformidad con el Título III de la Ley 1437 de 2011 y

1. CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución Nro. 2009-380-000601-4 del dieciocho (18) de junio de 2009, la Comisión Nacional de Televisión (CNTV), otorgó licencia a la **ASOCIACIÓN DE AFILIADOS AL SISTEMA DE TELECOMUNICACIONES DE SESQUILÉ "TELESESQUILÉ"**, identificada con el NIT. 832.011.188-1, para operar el servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, en el municipio de Sesquilé, departamento de Cundinamarca, en el área de cobertura autorizada, en el mencionado Acto Administrativo.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1507 de 2012, en concordancia con el artículo 5 literal b) de la Ley 182 de 1995, la extinta Autoridad Nacional de Televisión tenía dentro de sus funciones, la de adelantar las actividades de inspección, vigilancia, seguimiento y control para una adecuada prestación del servicio público de televisión. Para esos efectos, dicha entidad podía iniciar investigaciones y ordenar visitas a las instalaciones de los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión; exigir la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, sin que le fuere oponible la reserva o inviolabilidad de los mismos, así como imponer las sanciones a que hubiere lugar.

Que de acuerdo con el cronograma de visitas administrativas previstas por la extinta ANTV, el día veinticinco (25) de enero de 2018 llevó a cabo visita al operador del servicio de televisión comunitaria sin ánimo lucro **ASOCIACIÓN DE AFILIADOS DEL SISTEMA DE TELECOMUNICACIONES DE SESQUILÉ "TELESESQUILÉ"**, en el municipio de Sesquilé - Cundinamarca, cuyos hallazgos y conclusiones fueron registrados en el Acta de visita Nro. 18001 del veinticinco (25) de enero de 2018 e Informe de visita Nro. 18001 del dos (02) de febrero de 2018, que obran dentro del expediente¹.

Que mediante Resolución Nro. 0875 del veintitrés (23) de julio de 2018, la extinta ANTV ordenó adelantar procedimiento sancionatorio y formuló a la **ASOCIACIÓN DE AFILIADOS AL SISTEMA DE TELECOMUNICACIONES DE SESQUILÉ "TELESESQUILÉ"**, los siguientes cargos:

"(...)

5. CARGOS FORMULADOS

¹ Folios 11 a 37, tomo único

"Por el cual se resuelve una actuación administrativa adelantada contra la ASOCIACIÓN DE AFILIADOS AL SISTEMA DE TELECOMUNICACIONES DE SESQUILÉ "TELESESQUILÉ"

PRIMER CARGO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 08 del Acuerdo 005 de 2006 y el inciso primero del artículo 15 de la Resolución 433 de 2013, las comunidades organizadas autorizadas para prestar el servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, deberán garantizar a sus asociados la recepción del **Canal Universitario Nacional ZOOM**; sin embargo y de acuerdo con los hallazgos evidenciados en la visita de verificación realizada por la ANTV el día veinticinco (25) de enero de 2018, según consta en el Informe No. 18001 del dos (02) de febrero de 2018, así como el Acta No. 18001 del veinticinco (25) de enero de 2018, la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE AFILIADOS DEL SISTEMA DE TELECOMUNICACIONES DE SESQUILÉ "TELESESQUILÉ"**, actual operador del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, presuntamente no se encuentra distribuyendo y retransmitiendo la señal del Canal Universitario Nacional ZOOM.

La anterior conducta podría constituir una presunta infracción a lo establecido en el artículo 08 del Acuerdo 005 de 2006 y el inciso primero del artículo 15 de la Resolución 433 de 2013, sancionable en los términos del literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995, el literal j) del artículo 6° de la Ley 1507 de 2012 y los artículos 25, 26 y 27 de la Resolución 433 de 2013.

SEGUNDO CARGO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Resolución 433 de 2013 en concordancia con el numeral segundo del artículo 2°, inciso quinto del artículo 14 y el artículo 15 de la Resolución 433 de 2013, las comunidades organizadas autorizadas para prestar el servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, deberán disponer de un Canal Comunitario, el cual debe cumplir con un tiempo mínimo de programación basado en la producción propia; sin embargo y de acuerdo con los hallazgos evidenciados en la visita de verificación realizada por la ANTV el veinticinco (25) de enero de 2018, según consta en el Informe No. 18001 del dos (02) de febrero de 2018, así como el Acta No. 18001 del veinticinco (25) de enero de 2018, la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE AFILIADOS DEL SISTEMA DE TELECOMUNICACIONES DE SESQUILÉ "TELESESQUILÉ"**, actual operador del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, presuntamente no cuenta con un canal comunitario, como se deduce de la siguiente evidencia:

"(...)

3.2 En relación a las señales distribuidas por el operador a sus asociados, se encontró que la **ASOCIACIÓN DE AFILIADOS DEL SISTEMA DE TELECOMUNICACIONES DE SESQUILÉ** no incluye en su parrilla de canales un canal Comunitario.

"(...)".

La anterior conducta podría constituir una presunta infracción a lo establecido en el artículo 16 de la Resolución 433 de 2013 en concordancia con el numeral segundo del artículo 2°, inciso quinto del artículo 14 y el artículo 15 de la Resolución 433 de 2013, sancionable en los términos del literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995, el literal j) del artículo 6° de la Ley 1507 de 2012 y los artículos 9 (modificado por el artículo 1 de la Resolución 1462 de 2016), 25, 26 y 27 de la Resolución 433 de 2013.

TERCER CARGO: De acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del artículo 24 de la Resolución 433 de 2013, las comunidades organizadas autorizadas para prestar el servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, no pueden realizar ciertas actividades entre las que se encuentra la retransmisión de señales sin autorización por parte de los programadores nacionales o internacionales y/o a través de equipos satelitales de otros operadores o sistemas de recepción



Por el cual se resuelve una actuación administrativa adelantada contra la ASOCIACIÓN DE AFILIADOS AL SISTEMA DE TELECOMUNICACIONES DE SESQUILÉ "TELESESQUILÉ"

que permitan alterar los mecanismos de protección de las mismas; sin embargo y de acuerdo con los hallazgos evidenciados en la visita de verificación realizada por la ANTV el día veinticinco (25) de enero de 2018, relacionados en el Informe No. 18001 del dos (02) de febrero de 2018, así como el Acta No. 18001 del veinticinco (25) de enero de 2018, la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE AFILIADOS DEL SISTEMA DE TELECOMUNICACIONES DE SESQUILÉ "TELESESQUILÉ"**, actual operador del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, presuntamente se encontraba utilizando receptores satelitales de propiedad del operador por suscripción COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P; los cuales estaban siendo empleados para la retransmisión de las señales nacionales CARACOL y RCN, tal situación se deriva de la siguiente evidencia:

"(...)

3.5 Es importante anotar que en el cuarto de equipos de la ASOCIACIÓN DE AFILIADOS DEL SISTEMA DE TELECOMUNICACIONES DE SESQUILÉ se encontraron dos (02) equipos del sistema de televisión DTH propiedad del operador por suscripción COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., con los cuales se estaban decodificando las señales de CARACOL y RCN, razón por la cual se procedió a la suspensión de las señales nacionales de canales privados y al decomiso de los equipos. En total se decomisaron dos (02) elementos los cuales se relacionan en el Formato VCS-PR02-F03 anexo al Acta de visita No. 18001 de 2018.

"(...)"

La anterior conducta podría constituir una presunta infracción a lo establecido en el numeral 10 del artículo 24 de la Resolución 433 de 2013, sancionable en los términos del literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995, el literal j) del artículo 6° de la Ley 1507 de 2012 y los artículos 25, 26 y 27 de la Resolución 433 de 2013.

CUARTO CARGO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1507 de 2012, el literal b) del artículo 5° de la Ley 182 de 1995, en concordancia con lo señalado en el numeral 17 del artículo 22 de la Resolución No 433 de 2013, las comunidades organizadas autorizadas para prestar el servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, están obligadas a atender los requerimientos de información que les formule la ANTV, en ejercicio de su función de vigilancia, control y seguimiento, atribución que esta Autoridad estaba cumpliendo en el desarrollo de la visita administrativa realizada el día veinticinco (25) de enero de 2018, sin embargo y de acuerdo con los hallazgos evidenciados en el Informe No. 18001 del dos (02) de febrero de 2018, así como el Acta No. 18001 del veinticinco (25) de enero de 2018, la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE AFILIADOS DEL SISTEMA DE TELECOMUNICACIONES DE SESQUILÉ "TELESESQUILÉ"**, actual operador del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, presuntamente no atendió el requerimiento de información que le fue formulado en el marco de la visita realizada por la ANTV, tal situación se deriva de las siguientes evidencias:

"(...)

Se describen a continuación el procedimiento y valoración legal:

"(...)

No obstante a lo anterior, se procedió a solicitarle al operador copia de la parrilla de programación de los canales que distribuye a través de su parrilla de programación en el municipio de Sesquilé, departamento de Cundinamarca, a lo que el operador manifestó no contar con lo solicitado.

"Por el cual se resuelve una actuación administrativa adelantada contra la ASOCIACIÓN DE AFILIADOS AL SISTEMA DE TELECOMUNICACIONES DE SESQUILÉ "TELESESQUILÉ"

(...)

Ahora bien, se le solicitó al operador, copia de los seis (6) últimos pagos de autoliquidaciones realizados a lo que el operador aportó únicamente el último pago realizado a la ANTV, en un (1) folio, correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2017.

Se procedió a solicitarle al Licenciatario copia de los últimos estados financieros del Licenciatario, a lo que el operador manifestó no contar con lo solicitado.

(...)"

La anterior conducta podría constituir una presunta infracción a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1507 de 2012, el literal b) del artículo 5° de la Ley 182 de 1995, en concordancia con lo señalado en el numeral 17 del artículo 22 de la Resolución No 433 de 2013, sancionable en los términos del literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995, el literal j) del artículo 6° de la Ley 1507 de 2012 y los artículos 25, 26 y 27 de la Resolución 433 de 2013.

(...)"

Que la Resolución Nro. 0875 del veintitrés (23) de julio de 2018, fue notificada por aviso mediante radicado de salida en la extinta ANTV Nro. S2018800019408 del treinta (30) de julio de 2018, al correo electrónico: telesesquile24@gmail.com, el cual fue entregado el treinta (30) de julio de 2018 tal y como consta en el certificado de comunicación electrónica certimail Nro. E9008553-S a las (14:59 GMT-05:00). De ese modo, la resolución en comento quedó ejecutoriada el día primero (01) de agosto de 2018, de acuerdo con la constancia de ejecutoria expedida el día primero (01) de agosto de 2018, por la Coordinación Legal de la extinta ANTV y que obra en el folio 53 del expediente.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, la comunidad organizada investigada contaba con un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la Resolución Nro. 0875 del veintitrés (23) de julio de 2018, para presentar descargos, solicitar y aportar pruebas, y controvertir y/o contradecir las que obran en el expediente.

Que revisada la base de datos de la extinta ANTV y el expediente A-2148 la comunidad organizada no presentó escrito de descargos en el marco de la presente actuación administrativa sancionatoria.

Que mediante la Resolución Nro. 1875 del catorce (14) de diciembre de 2018, en atención a que la investigada no aportó ni solicitó pruebas que desvirtuaran los cargos formulados en su contra y, dado que no se consideró necesario la práctica de pruebas adicionales, la extinta ANTV, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corrió traslado para alegatos de conclusión a la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE AFILIADOS AL SISTEMA DE TELECOMUNICACIONES DE SESQUILÉ "TELESESQUILÉ"**.

Que la Resolución Nro. 1875 del catorce (14) de diciembre de 2018, fue notificada por aviso mediante radicado en la ANTV Nro. 2018800033805 del veintiocho (28) de diciembre de 2018, al correo electrónico: telesesquile24@gmail.com, notificación enviada y recibida el once (11) de enero de 2019 (12:04 GTM-5:00), tal y como consta en el certificado de comunicación electrónica Nro. E11625590-S. De ese modo, la resolución en comento quedó ejecutoriada el día catorce (14) de enero de 2019, de acuerdo con la constancia de ejecutoria expedida el día veinte (20) de febrero de 2019, por la Coordinación Legal de la ANTV y que obra en el folio 69 del expediente.



"Por el cual se resuelve una actuación administrativa adelantada contra la ASOCIACIÓN DE AFILIADOS AL SISTEMA DE TELECOMUNICACIONES DE SESQUILÉ "TELESESQUILÉ"

Que la comunidad organizada objeto de investigación, presentó por fuera del término establecido en la ley escrito de alegatos de conclusión frente a la Resolución No. 1875 del del catorce (14) de diciembre de 2018, mediante radicado de entrada en la extinta ANTV No. E2019900004033 del veintiuno (21) de febrero de 2019.

Que mediante el radicado de entrada en la extinta ANTV No. E2019900014714 del siete (07) de junio de 2019, la comunidad organizad investigada presenta solicitud de cancelación de la licencia para prestar el servicio de televisión comunitario cerrado sin ánimo de lucro ante la Autoridad Nacional de Televisión.

Que el 25 de julio de 2019, se promulgó la Ley 1978 de 2019, en cuyo artículo 39 se dispuso la supresión y liquidación de la ANTV y, en consecuencia, señaló que las funciones de inspección, vigilancia y control que le asignaba la ley en temas diferentes a contenidos, deben ser ejercidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC-. En este mismo sentido, el artículo 21 del Decreto 1064 de 2020 establece como función de la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control "1. *Dirigir los procesos y procedimientos de inspección, vigilancia y control respecto del cumplimiento del régimen de telecomunicaciones, televisión, radiodifusión sonora y postal, de orden legal, reglamentario, contractual y regulatorio de quienes proveen servicios de telecomunicaciones, televisión, radiodifusión sonora y de los servicios postales, de responsabilidad del Ministerio, y expedir los actos administrativos requeridos en cada proceso.*"

Que, teniendo en cuenta lo expuesto, la Dirección de Vigilancia; Inspección y Control, en ejercicio de sus funciones, procede a pronunciarse con fundamento en las pruebas válidamente allegadas al proceso y las actuaciones hasta el momento surtidas.

2. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 1978 de 2019, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC- debe ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, conforme a lo dispuesto en la ley. Asimismo, de acuerdo con el artículo 39 de la Ley 1978 de 2019, este Ministerio asumió las funciones de inspección, vigilancia y control que la ley le asignaba a la ANTV respecto de materias distintas a contenido, entidad cuya supresión y liquidación se ordenó en la misma disposición.

De esta manera, según el literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995 -norma que no fue derogada por el artículo 51 de la Ley 1978 de 2019-, le corresponde al MINTIC imponer las sanciones a los operadores del servicio de televisión, a los concesionarios de los espacios de televisión, y a los contratistas de los canales regionales, por la transgresión de las disposiciones legales, reglamentarias o regulatorias relacionadas con el referido servicio, para lo que debe observar en materia de procedimiento, las normas del CPACA, en específico, las disposiciones referentes al procedimiento administrativo sancionatorio contenido en el capítulo III del título III de su primera parte, teniendo en cuenta que el artículo 27 de la Resolución Nro. 443 de 2013 estableció que el "incumplimiento de las normas y obligaciones contenidas en la Ley 182 de 1995, en la Ley 335 de 1996, en la Ley 680 de 2001 y en la Ley 1507 de 2012 y de las demás contenidas en la presente Resolución y en los demás acuerdos y resoluciones aplicables a la prestación del servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro por parte de los licenciarios dará lugar o (sic) la imposición de las sanciones señaladas en dichas normas, previo el agotamiento del procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes".

Igualmente, se debe tener en cuenta que mediante el artículo 21 del Decreto 1064 de 2020, se le asignó a

"Por el cual se resuelve una actuación administrativa adelantada contra la ASOCIACIÓN DE AFILIADOS AL SISTEMA DE TELECOMUNICACIONES DE SESQUILÉ "TELESQUILÉ"

la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control, las funciones de dirigir los procesos y procedimientos de inspección, vigilancia y control respecto del cumplimiento del régimen de televisión, de orden legal, reglamentario, contractual y regulatorio de quienes proveen servicios de televisión y expedir los actos administrativos requeridos en cada proceso.

Que mediante Resolución MINTIC Nro. 1644 del cuarto (4) de septiembre de 2020, se designó como Directora encargada de Vigilancia, Inspección y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a la Doctora Carolina Figueredo Carrillo.

No obstante y para efectos de la presente investigación, debe precisarse que mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario contados a partir de su vigencia, con el fin de adoptar medidas extraordinarias que permitieran conjurar los efectos de la crisis económica y social generada en todo el territorio nacional por el nuevo Coronavirus COVID-19, que fue declarado como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud -OMS-, el 11 de marzo de 2020.

Con fundamento en Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual el Gobierno Nacional adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con el fin de garantizar el derecho al debido proceso que rigen las actuaciones administrativas, emitió la Resolución 640 del 1 de abril de 2020, por medio de la cual resolvió suspender los términos de las actuaciones administrativas a partir de la publicación de la resolución y hasta tanto permaneciera vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

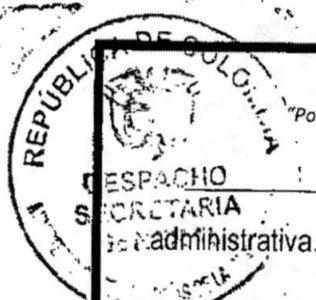
En ese sentido, la suspensión de términos a que se refiere artículo primero de la Resolución Nro. 640 de 2020 afectó todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años, motivo por el cual durante la suspensión no corrieron los términos de caducidad, prescripción o firmeza de los actos administrativos.

Mediante Directiva Presidencial 03 del 22 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional estableció los lineamientos en materia de aislamiento inteligente y productivo, así como del trabajo en casa de servidores públicos y contratistas de prestación de servicios y apoyo a la gestión. Esta Directiva señaló que durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social las entidades públicas de la Rama Ejecutiva del orden nacional deben procurar prestar sus servicios presenciales hasta con un 20% de sus servidores y contratistas, de tal manera que el 80% restante deberá realizar trabajo en casa, sin que se afecte la prestación de los servicios y el cumplimiento de funciones públicas.

Bajo la plena observancia de los citados lineamientos dictados por el Gobierno Nacional y de los protocolos de Bioseguridad adoptados por el Ministerio de Salud y Protección Social, que garantizan el bienestar de los servidores y contratistas, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones consideró viable y necesario reanudar los términos dentro de algunas actuaciones administrativas al interior de la Entidad que se encontraban suspendidos en virtud de la Resolución 640 de 2020.

En consecuencia, el 5 de junio de 2020 el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones expidió la Resolución 0931 de 2020, mediante la cual resolvió reanudar a partir del 8 de junio de 2020 los términos dentro de las actuaciones administrativas sancionatorias que se encuentran a cargo de la Dirección de Vigilancia y Control.

Así las cosas, la suspensión de términos se dio desde el 1 de abril hasta el 07 de junio de 2020, circunstancia que debe tenerse en cuenta para el cómputo de los tres (3) años en que debe adelantarse la actuación



"Por el cual se resuelve una actuación administrativa adelantada contra la ASOCIACIÓN DE AFILIADOS AL SISTEMA DE TELECOMUNICACIONES DE SESQUILÉ "TELESESQUILÉ"

En consecuencia, le corresponde a esta Dirección adoptar la decisión de primera instancia en el presente asunto, habida cuenta de que se trata de un proceso administrativo sancionatorio que se inició en contra de la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE AFILIADOS AL SISTEMA DE TELECOMUNICACIONES DE SESQUILÉ "TELESESQUILÉ"**, la cual para el momento de la infracción se encontraba habilitada para prestar el servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro, por la presunta violación de las disposiciones regulatorias que regían la actividad de dichas comunidades, establecidas en la regulación vigente para la época de los hechos, esto es, en la Resolución 433 de 2013, expedida por la ANTV.

3. PERSONA JURÍDICA INVESTIGADA

La comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE AFILIADOS AL SISTEMA DE TELECOMUNICACIONES DE SESQUILÉ "TELESESQUILÉ"** identificada con el NIT. 832.011.188, la cual, para la época de los hechos, era licenciataria del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro de acuerdo con la Resolución Nro. 2009-380-000601-4 del dieciocho (18) de junio de 2009, expedida por Comisión Nacional de Televisión, de modo que es sujeto de las obligaciones legales, reglamentarias y regulatorias previstas para la prestación de dicho servicio en el marco de la presente actuación administrativa.

4. PRUEBAS

En concordancia con las pruebas incorporadas en la Resolución Nro. 0875 del veintitrés (23) de julio de 2018, que sirvieron de fundamento de apertura de la investigación, y las tenidas en cuenta por la Resolución Nro. 1875 del catorce (14) de diciembre de 2018, se cuenta con las siguientes pruebas para proferir la presente decisión:

- Copia de la Resolución Nro. 2009-380-000601-4 del dieciocho (18) de junio de 2009².
- Acta de visita Nro. 18001 del veinticinco (25) de enero de 2018, realizada a la **ASOCIACIÓN DE AFILIADOS DEL SISTEMA DE TELECOMUNICACIONES DE SESQUILÉ "TELESESQUILÉ"**, junto con sus anexos³.
- Informe de visita Nro. 18001 del dos (02) de enero de 2018, de la visita realizada a la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE AFILIADOS DEL SISTEMA DE TELECOMUNICACIONES DE SESQUILÉ TELESESQUILÉ**⁴.

5. NORMAS INFRINGIDAS

De conformidad con las pruebas y los documentos que obran dentro del expediente físico A-2148, la comunidad investigada, desconoció las siguientes normas del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro:

"(...)

LEY 182 DE 1995

"ARTICULO 5o. Funciones. En desarrollo de su objeto, corresponde a la Comisión Nacional de Televisión:

² Folios 2 a 10, tomo único

³ Folios 11 a 23, tomo único.

⁴ Folios 24 a 28, tomo único

"Por el cual se resuelve una actuación administrativa adelantada contra la ASOCIACIÓN DE AFILIADOS AL SISTEMA DE TELECOMUNICACIONES DE SESQUILÉ "TELESESQUILÉ"

(...)

b) Adelantar las actividades de inspección, vigilancia, seguimiento y control para una adecuada prestación del servicio público de televisión. Para estos efectos, podrá iniciar investigaciones y ordenar visitas a las instalaciones de los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión; exigir la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, sin que le sea oponible la reserva o inviolabilidad de los mismos; e imponer las sanciones a que haya lugar; Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-298 de 1999 (...).

LEY 1507 DE 2012

"(...)

ARTÍCULO 11°. DISTRIBUCIÓN DE FUNCIONES EN MATERIA DE CONTROL Y VIGILANCIA. La Autoridad Nacional de Televisión ANTV ejercerá las funciones que el literal b) del artículo 5° de la Ley 182 de 1995 asignaba a la Comisión Nacional de Televisión, sin perjuicio de las actividades relacionadas con la dirección y manejo de la actividad concesional que en calidad de entidad concedente deba realizar la ANTV, de conformidad con el artículo 14 de la presente ley, y de aquellas relacionadas con el control y vigilancia del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de televisión de acuerdo con el artículo 15 de la presente ley. **Parágrafo.** Corresponderá a la ANTV ejercer el control y vigilancia por el cumplimiento de las normas relacionadas con los contenidos de televisión."

ACUERDO CNTV 005 DE 2006

"(...)

Artículo 8: ACCESO A LA SEÑAL DEL CANAL UNIVERSITARIO NACIONAL: Los concesionarios del servicio de televisión por suscripción, los licenciatarios de televisión satelital, los operadores de televisión comunitaria y las comunidades autorizadas para el servicio de señales accidentales, deberán destinar un canal exclusivo para transmitir la señal que origine el Canal Universitario Nacional. Los licenciatarios de televisión local, sin ánimo de lucro, podrán encadenarse y distribuir la señal del Canal Universitario.

(...)"

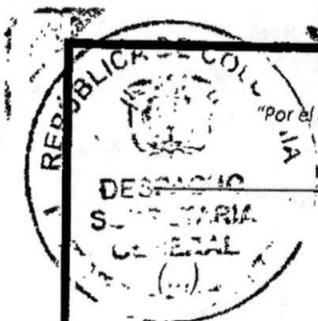
RESOLUCIÓN ANTV Nro. 433 DE 2013:

"(...)

Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de la interpretación de la presente Resolución se adoptan las siguientes definiciones:

(...)

2. Canal Comunitario o Canales Comunitarios: Canal o canales que hacen parte de la parrilla de programación del servicio de Televisión Comunitaria por el que se emiten contenidos audiovisuales de producción propia; y que constituyen la esencia de la Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro.



"Por el cual se resuelve una actuación administrativa adelantada contra la ASOCIACIÓN DE AFILIADOS AL SISTEMA DE TELECOMUNICACIONES DE SESQUILÉ "TELESESQUILÉ""

Artículo 14. Responsabilidad Por la Programación. El contenido de las señales que las Comunidades Organizadas distribuyan, independientemente de su origen de producción o de su condición de acceso, debe cumplir los fines y principios del servicio de televisión establecidos en la ley, y en particular su Canal Comunitario deberá adecuarse a las franjas de audiencia, clasificación de la programación y en general al tratamiento de contenidos establecido para la televisión abierta.

(...)

En consideración a que uno de los propósitos principales de la Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro es la producción y transmisión del canal comunitario, la programación del mismo debe estar orientada a satisfacer sus necesidades educativas, recreativas y culturales; con énfasis en temáticas de contenido social y comunitario que se identifiquen con los intereses y necesidades de información de la Comunidad Organizada prestadora de dicho servicio. Por lo anterior, el contenido de la programación del canal comunitario tendrá de manera principal, el propósito de estrechar los lazos de vecindad, afianzar la identidad cultural de la comunidad y propender por la vigencia de los deberes y derechos ciudadanos; garantizando la participación de los asociados y de la comunidad en la producción de dichos contenidos.

(...)

Artículo 15. Obligaciones específicas de programación. Las Comunidades Organizadas licenciatarias para prestar el servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro deberán garantizar a sus asociados la recepción de los canales colombianos de televisión abierta de carácter nacional, regional y local que se sintonicen en el área de cobertura que les fue autorizada únicamente. Así mismo tienen que distribuir y transmitir la señal satelital del Canal del Congreso, el Canal Universitario Nacional Zoom y su Canal Comunitario con estricta sujeción a la normatividad y reglamentación aplicables.

Adicionalmente, podrán recibir y distribuir señales incidentales previa autorización del titular de los derechos de autor y conexos; y hasta siete (7) señales codificadas de televisión, previo aviso a la ANTV sobre su intención de distribuirlas y la manifestación de haber obtenido la autorización previa del titular de los derechos de autor y conexos sobre las mismas

Para efectos de la presente resolución, y con miras a incentivar la industria nacional de televisión, la difusión de la cultura e información del país, así como la generación de empleo que de ella se deriva; dentro de las siete (7) señales codificadas de televisión que pueden emitir los operadores del servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro no se computarán aquellas señales de televisión codificadas que correspondan a canales temáticos satelitales de origen nacional con contenidos que se produzcan, generen y emitan desde el territorio nacional, previamente registrados ante la ANTV.

(...)

Artículo 16. Canal Comunitario. Toda Comunidad Organizada deberá disponer de un Canal Comunitario, el cual debe cumplir con un tiempo mínimo de programación basado en la producción propia, de la siguiente manera:

"Por el cual se resuelve una actuación administrativa adelantada contra la ASOCIACIÓN DE AFILIADOS AL SISTEMA DE TELECOMUNICACIONES DE SESQUILÉ "TELESESQUILÉ"

1. Desde el inicio de operaciones y hasta (1) año después, mínimo cinco (5) horas de producción propia en mínimo cinco (5) horas de producción propia semanal.

2. A partir del segundo año de operación de los nuevos licenciatarios y para los licenciatarios habilitados antes de la entrada en vigencia de la presente resolución, se debe aumentar la producción propia en mínimo cinco (5) horas de producción propia de lunes a viernes, y dos (2) horas de producción propia los sábados y domingos, con el fin de completar un mínimo de nueve (9) horas semanales.

Los asociados de la Comunidad Organizada que de manera independiente produzcan contenidos que respondan a las necesidades de la comunidad, tendrán derecho a que sean emitidos a través del Canal Comunitario, para lo cual cada Comunidad Organizada deberá contar en su Canal Comunitario con una disponibilidad mínima de dos (2) horas diarias para emitir las producciones independientes de sus asociados y fijará los requisitos y procesos de selección de los contenidos a emitir, los que en todo caso deberán cumplir los fines y principios del servicio público de televisión.

(...)

Artículo 22. Obligaciones de los Licenciatarios. Las Comunidades Organizadas prestatarias del servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

(...)

17. Cumplir la Constitución, las leyes y demás reglamentos relacionados con la prestación del servicio público de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro.

(...)

Artículo 24. Prohibiciones para los licenciatarios. Las Comunidades Organizadas que prestan el servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro no podrán realizar las siguientes actividades en el marco de su licencia y sin perjuicio de las facultades transferidas a otras entidades por parte de la Ley 1507 de 2012:

(...)

10. Retransmitir señales sin autorización por parte de los programadores nacionales o internacionales y/o a través de equipos satelitales de otros operadores o sistemas de recepción que permitan alterar los mecanismos de protección de las mismas.

(...)"

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE AL CASO CONCRETO

Previo a emitir las consideraciones que en derecho corresponda frente a los cargos imputados a la investigada mediante Resolución Nro. 0875 del veintitrés (23) de julio de 2018, revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal en el Registro Único Empresarial y Social - RUES⁵ se evidenció que mediante Acta

⁵ Consulta realizada el 16 de junio de 2020 en el link <https://www.rues.org.co/Expediente>



Por el cual se resuelve una actuación administrativa adelantada contra la ASOCIACIÓN DE AFILIADOS AL SISTEMA DE TELECOMUNICACIONES DE SESQUILÉ "TELESESQUILÉ"

Nro. 002 del catorce (14) de diciembre de 2018, se aprobó la cuenta final de liquidación de la ASOCIACION DE AFILIADOS DEL SISTEMA DE TELECOMUNICACIONES DE SESQUILÉ - TELESESQUILÉ, según se observa a continuación:

"(...)

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ASOCIACION DE AFILIADOS DEL SISTEMA DE TELECOMUNICACIONES DE SESQUILE TELESESQUILE

Nit: 832.011.188-1 Administración: Dirección Seccional De Impuestos De Bogotá

Domicilio principal: Sesquilé (Cundinamarca)

INSCRIPCIÓN

Inscripción No. S0023157 cancelada

(...)

LIQUIDACIÓN

Que el Acta No. 002 de la Asamblea General del 14 de diciembre de 2018, por medio de la cual se aprobó la cuenta final de liquidación de la entidad de la referencia, inscrita el 27 de Mayo de 2019 bajo el No. 00318231 del libro I de las Entidades Sin Ánimo de Lucro.

CERTIFICA:

Que, en consecuencia, y conforme a los registros que aparecen en la Cámara de Comercio de Bogotá, la entidad se encuentra liquidada.

(...)" (SFT)

Teniendo en cuenta lo anterior y atendiendo lo dicho por la Consejo de Estado frente a la capacidad jurídica de las sociedades, en sentencia con número de radicación 76001-23-31-000-2011-00558-01 de 16 de noviembre de 2016, la cual señaló:

"(...) Para el caso de las sociedades mercantiles, el ordenamiento legal somete a inscripción ante las cámaras de comercio respectivas, entre otros actos, la constitución, reformas estatutarias y las escrituras de disolución y liquidación de las sociedades.

Es necesario distinguir la extinción de la personalidad en sí, es decir, la capacidad jurídica, de la extinción del substrato material (patrimonio social). El término disolución se refiere en forma especial a la extinción de la personalidad, y el vocablo liquidación, a la extinción patrimonio social.

(...)

En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva **hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica.** (...) SFT

"Por el cual se resuelve una actuación administrativa adelantada contra la ASOCIACIÓN DE AFILIADOS AL SISTEMA DE TELECOMUNICACIONES DE SESQUILÉ "TELESESQUILÉ"

De esta forma, es necesario recordar que el Código Civil en su artículo 633 define a la persona jurídica como: "una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente."

Así mismo, el artículo 117 del Código de Comercio establece:

"PRUEBA DE LA EXISTENCIA, CLÁUSULAS DEL CONTRATO Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD. La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta (...)"

Conforme a la norma transcrita, el instrumento jurídico para demostrar la existencia de una sociedad es el certificado que expide las Cámara de Comercio. Al desaparecer del mundo jurídico la sociedad y por ende todos los órganos de administración y de fiscalización si extinguen y desaparecen en consecuencia la persona jurídica.

En línea con lo anterior, el artículo 29 del Código de Comercio dispone:

"(...) ARTICULO 29. <REGLAS PARA LLEVAR EL REGISTRO MERCANTIL>. El registro mercantil se llevará con sujeción a las siguientes reglas, sin perjuicio de las especiales que establezcan la ley o decretos reglamentarios:

1) Los actos, contratos y documentos serán inscritos en la cámara de comercio con jurisdicción en el lugar donde fueren celebrados u otorgados; si hubieren de realizarse fuera de dicha jurisdicción, se inscribirán también en la cámara correspondiente al lugar de su ejecución o cumplimiento;

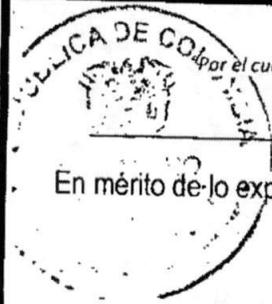
(...)

4) La inscripción podrá solicitarse en cualquier tiempo, si la ley no fija un término especial para ello; pero los actos y documentos sujetos a registro no producirán efectos respecto de terceros sino a partir de la fecha de su inscripción. (...)"

Para el caso objeto de análisis, y según la verificación realizada por esta Dirección al certificado de existencia y representación de la vigilada, esta asociación se encuentra liquidada y aprobada la cuenta final de su liquidación con lo cual ha desaparecido su persona jurídica, razón por la cual resulta improcedente imponer una sanción a una persona jurídica que para la fecha del presente pronunciamiento administrativo ya no existe.

Igualmente, se pone de presente que tanto las actas como los documentos privados inscritos en los registros públicos adquieren la calidad de documentos públicos, es decir, que cualquier persona puede tener acceso a ellos a través de los certificados expedidos por la Cámara de Comercio, cuyos efectos jurídicos de dichos actos y/o documentos se extienden a terceros, información que se tuvo en cuenta para proferir la presente determinación.

Finalmente, frente a la notificación de la presente decisión, habida cuenta de las consideraciones expuestas frente al estado actual de la asociación objeto de investigación respecto de su inexistencia como persona jurídica, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 73 del CPACA.



por el cual se resuelve una actuación administrativa adelantada contra la ASOCIACIÓN DE AFILIADOS AL SISTEMA DE TELECOMUNICACIONES DE SESQUILÉ "TELESESQUILÉ"

En mérito de lo expuesto, la Directora de Vigilancia, Inspección y Control,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la Investigación Administrativa obrante bajo el expediente A-2148 en contra de la **ASOCIACIÓN DE AFILIADOS DEL SISTEMA DE TELECOMUNICACIONES DE SESQUILÉ "TELESESQUILÉ"**, identificada con el NIT 832.011.188-1, con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar en la página web de este Ministerio el presente acto administrativo, de conformidad a lo establecido en el artículo 73º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: RECURSOS. Se advierte que contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control del MINTIC y en subsidio el de apelación ante el Viceministerio de Conectividad, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los,

18 SEP 2020

Carolina Figueredo C

CAROLINA FIGUEREDO CARRILLO

DIRECTORA DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL (E)⁶

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: Emanuel Coronado Jaimes
Revisó: Hugo Humberto Domínguez Hernández
Aprobó: José Alberto Martínez Vásquez
BDI: A-2148
Código del Expediente: 81000410

⁶ Mediante Resolución MINTIC Nro. 1644 del cuarto (4) de septiembre de 2020, se encargó a la funcionaria Carolina Figueredo Carrillo como Directora de Vigilancia, Inspección y Control.